



de la

## Provincia de Cáceres



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 86

Jueves 17 de Abril

AÑO DE 1947

### CUNTA DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 90, correspondiente al día 31 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de Marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del texto articulado de la propia Ley.

A tal fin, por Orden de 13 de Enero último, se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la Ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946, el que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1947.— FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## TEXTO ARTICULADO de la Ley de Arrendamientos Urbanos

### CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación de la Ley. Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de

negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.º Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Art. 3.º Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 4.º También queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero solo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diver-

sas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones, y en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de las facultades que le confiere la causa primera de excepción del Artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del Artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Art. 10.º El local destinado a merecimiento u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el

mismo arrendatario, que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

### CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Art. 11. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

### CAPITULO III

#### Del subarriendo

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Del subarriendo de viviendas

Art. 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Art. 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.



Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Art. 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretesto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Art. 17. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudiesen pertenecer al inquilino.

Art. 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

Art. 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Art. 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Art. 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Art. 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será li-

beratorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Art. 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Art. 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este Capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa habitación de quien fuere a utilizarlas.

Art. 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Art. 29. El inquilino que subarrende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra

cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del subarriendo de locales de negocio

Art. 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Art. 31. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Art. 32. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

#### CAPITULO IV

##### Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Cesión de vivienda

Art. 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Art. 35. Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

Art. 36. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

Art. 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente, y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

(Continuará)

1248

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Juez de Paz Sustituto de Mirabel, correspondiente al partido Judicial de Plasencia; y

El de Juez de Paz propietario de Tornavacas, correspondiente al mismo partido Judicial.

Los que deseen desempeñar dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

- Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o Títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 12 de Abril de 1947.—  
El Secretario de Gobierno, Julio Lois.

1284

### Instituto Nacional de Estadística

(Delegación Provincial de Cáceres)

### PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

#### Circular

Han sido aprobados las documentaciones correspondientes a la Rectificación de 1946 y a los Ayuntamientos siguientes:

Aceituna, Aldea de Trujillo, Aliseda, Berrocalejo, Botija, Casas de Don Antonio, Casas del Castañar, Castañar de Ibor, La Granja, Hinojal, Mohedas, Perales del Puerto, Portaje, Santibáñez el Bajo, Sierra de Fuentes, Trujillo, Valverde de la Vera y Villanueva de la Sierra.

En un plazo no superior a OCHO DIAS, deben estos Municipios retirar de esta Delegación la documentación de referencia mediante el oportuno recibo y previo el necesario reintegro, de no haberlo antes verificado.

Esta Delegación Provincial de Estadística encarece a todos los Ayuntamientos que no hayan remitido la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a que se refiere esta Circular, procuren remitirla lo antes posible, dada la importancia para ellos de tener aprobados estos documentos y la necesidad de completar la documentación que ha de quedar en esta Delegación. De igual modo se encarece a los Ayuntamientos aprobados retiren su documentación en el plazo más breve.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 15 de Abril de 1947.—  
El Delegado Provincial de Estadística, TOMAS MARTIN GIL.

1291

# Juzgados

## TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, propiedad de los vecinos de La Cumbre, que también se expresan, sustraídos la noche del 30 al 31 de Marzo último, de un chozo, sito en aquel término, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que instruyo con el n.º 21 del corriente año, por hurto.

Dado en Trujillo, 11 de Abril de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

### Señas de los semovientes

De la propiedad de Pedro Sánchez Ruiz:

Un burro, de 5 años, castrado, alzada aproximadamente un metro y 10 milímetros, pelo castaño, frontino, con un hierro en el hocico por encima de la nariz formando el n.º «9» y en la parte interior de la pata derecha por encima de corbejón

un lunar negro, como de unos cuatro centímetros de largo.

De la propiedad de Emiliano Cruz Pérez:

Burra rucia, tónica de las manos, almendrada, de 4 a 5 años, alzada regular.

1268

## TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 15 años, castaña, sin herrar, sin asegurar, no teniendo señas particulares, con la marca, escasa de la talla, propiedad del vecino de Escorial, Cesáreo Rebollo Domínguez, sustraída en la noche del 6 al 7 del actual, de la finca Los Cancho, del término de Miajadas; poniéndola caso de ser encontrada a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario que con el n.º 22 del corriente año, instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 14 de Abril de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

1276

# Alcaldías

## HERVAS

### Edicto

El Alcalde Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios, para atender a los gastos de la Administración de Justicia del partido judicial de Hervás.

### Hace saber:

Que en el presupuesto formado para el año 1947, debidamente aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, figura el repartimiento que a continuación se inserta:

Número de orden, Ayuntamientos y pesetas

1 Abadía.....	354'63
2 Aceituna.....	517'83
3 Ahigal.....	960'01
4 Aldeanueva del Camino.....	1.351'81
5 Baños de Montemayor.....	1.252'15
6 Caminomorisco.....	382'50
7 Casar de Palomero ..	862'69
8 Casares de las Hurdes	255
9 Casas del Monte.....	555'42
10 Cerezo.....	107'16
11 Garganta (La).....	572'04
12 Gargantilla.....	658'14
13 Granadilla.....	581'05
14 Granja de Granadilla.	716'11
15 Guijo de Granadilla..	610'23
16 Hervás.....	8.172'86
17 Jarilla.....	339'36

18 Ladrillar.....	385'36
19 Marchagaz.....	254'08
20 Mohedas.....	434'23
21 Nuñomoral.....	402'85
22 Palomero.....	264'36
23 Pesga (La).....	285
24 Pinofrancuado.....	376'29
25 Santa Cruz de Panigua.....	536'44
26 Santibáñez el Bajo...	975'44
27 Segura de Toro.....	270'66
28 Zarza de Granadilla..	900'72

TOTAL..... 23.334'42

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingreso de las cuotas respectivas en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 14 de Abril de 1947.—El Alcalde Presidente, Eduardo Cortés. 1278

## HERVAS

### Edicto

El Alcalde Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios, para atender a los gastos de la Administración de Justicia de la Comarca judicial de Hervás.

### Hace saber:

Que en el presupuesto formado para el año 1947, debidamente aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, figura el repartimiento que a continuación se inserta:

padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.ª de este Capítulo.

### SECCION 5.ª SUBSIDIO POR DEFUNCION.

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral, en caso de muerte de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios, a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

### SECCION 6.ª PREMIO POR MATRIMONIO.

Art. 74. Conceder a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de Agosto de 1946, un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve, como mínimo, seis años en la profesión. Para la percepción del premio, a que se refiere este artículo, deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

### SECCION 7.ª PREMIO A LA NATALIDAD.

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, casados legalmente, un premio de natalidad de quinientas pesetas, por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día 2 de Agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad, será condición indispensable llevar seis años, como mínimo, en la profesión y, presentar, en unión de la instancia, las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

### SECCION 8.ª ASISTENCIA SANITARIA.

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enferme-

g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Mutualidad.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los Libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

## CAPÍTULO VI

### De las prestaciones

Art. 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

### SECCION 1.ª JUBILACION.

Art. 67. Conceder a los productores afiliados, que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas, a partir del día 2 de Agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizables, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados, al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el treinta por ciento de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el cuarenta por ciento.



Número de orden, Ayuntamientos y pesetas

1 Abadía .....	260'06
2 Aldeanueva del Camino .....	991'33
3 Baños de Montemayor .....	918'24
4 Casas del Monte .....	407'30
5 Garganta (La) .....	419'49
6 Gargantilla .....	482'65
7 Granadilla .....	426'10
8 Granja (La) .....	525'16
9 Hervás .....	5.993'43
10 Jarilla .....	248'96
11 Segura de Toro .....	198'48
12 Zarza de Granadilla ..	660'53

TOTAL ..... 11.531'63

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingreso de las cuotas respectivas en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 14 de Abril de 1947.—El Alcalde Presidente, Eduardo Cortés. 1279

ESTORNINOS

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes

Confeccionada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término correspondiente al 31 de Diciembre de 1946, se halla la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Estorninos, 11 de Abril de 1947.—El Alcalde, Aquilino Barroso. 1253

SANTA CRUZ DE LA SIERRA  
Anuncio

Terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al día 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Santa Cruz de la Sierra, 7 de Abril de 1947.—El Alcalde, Domingo Redondo. 1254

NAVALMORAL DE LA MATA

Extracto de Acuerdos

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, durante el mes de Enero último, que formula el Secretario del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley Municipal en relación con el número 2.º, apartado 10 del Reglamento de Funcionarios Municipales.

Sesión ordinaria celebrada el día 20

1.º Leida es aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Fueron aprobadas las cuentas de las recetas despachadas para la Beneficiencia municipal durante el 4.º trimestre de 1946.

3.º Se fijó en 12 pesetas el jornal medio regulador de un bracero para los efectos de quintas.

4.º Son concedidas licencias a particulares para ejecutar diferentes obras.

5.º Se acuerda ratificar el compromiso de aportación económica para las obras de abastecimiento de aguas, hacer entrega de los terrenos necesarios y en cuanto a las aguas se hará en su día una vez que esté hecha definitivamente la adjudicación de la concesión.

6.º Fueron aprobados diversos pagos con cargo a diferentes capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario.

En cuyos términos se da por ultimado el precedente extracto de acuerdos, sometiéndose el mismo para su aprobación si la mereciere, a la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Navalmoral de la Mata a 10 de Febrero de 1947.—El Secretario, Manuel Calvo. 850

Diligencia. El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión supletoria celebrada el día de ayer; conste y certifico en Navalmoral de la Mata, 6 de Marzo de 1947.—El Secretario, Manuel Calvo.—V.º B.º, el Alcalde, (ilegible). 850

VALDEOBISPO

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos

Confeccionados los Repartimientos Generales de cuotas entre los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Valdeobispo, Carcaboso y Aldehuela del Jerte, para el sostenimiento del Servicio de Guardería y Policía Rural, afecto a

esta Hermandad y correspondientes a los períodos segundo semestre de 1946 y 1947; se hallan los mismos expuestos al público en la Secretaría de la Hermandad, por el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Servicio, para que todas aquellas personas que se hallen incluídas en ellos puedan hacer las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Valdeobispo, 10 de Abril de 1947. El Jefe, Juan Sánchez. 1271

Sección no oficial

EXTRAVIO

De la finca de «Calabazas», Sierra de San Pedro, de este término municipal, a 32 y medio kilómetros de la Carretera de Badajoz, han desaparecido el día siete del corriente, DOS POTRAS, de dos años, meladas, paticalzadas, una lucera y la otra careta, hierro asa caldera, con cruz y O en el medio.

La persona que tenga conocimiento de ellas, puede entregarlas en dicha finca, o en casa de la dueña, doña María López-Montenegro, calle de Puerta de Mérida, número 7, Cáceres. Teléfono 1431.

(17 pstas.) 1280

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el cincuenta por ciento.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el sesenta y cinco por ciento.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el setenta por ciento.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

SECCION 2.ª VIUDEDAD.

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas Siderometalúrgicas, diez años, como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de Agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensión, a que se refiere el artículo anterior, se regulará de forma que sea igual al cincuenta por ciento de la jubilación, que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente, para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION 3.ª ORFANDAD.

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, inca-

pacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 2 de Agosto de 1946 y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años, como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios, a que se refiere el presente artículo, será de ciento cincuenta pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

SECCION 4.ª ENFERMEDAD CRONICA.

Art. 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas Siderometalúrgicas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios, a que se refiere este artículo, será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o